



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023  
**Ejecutivo N° 11001400300220230066000**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO POPULAR S.A. contra JUAN GUILLERMO JIMENEZ TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 35003260002001.**

1. Por la suma de **\$1.469.206** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de febrero a junio de 2023 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$55.860.339** por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por la suma de **\$2.389.986** por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de febrero a junio de 2023 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° la tasa máxima legal permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

**Pagaré No. 19321383**

5. Por la suma de **\$629.680** por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

6. Por la suma de **\$91.310** por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° a la tasa del 13.00% E.A. siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de mayo de 2023 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

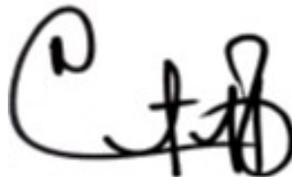


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**34 hoy 11 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario